

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4133 INSTRUMENTO de ratificación de 29 de noviembre de 1982 del Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica y Protocolo Adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 9 de febrero de 1981 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica y el Protocolo Adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953.

Vistos y examinados los veinticuatro artículos de dicho Convenio y los cinco artículos del Protocolo Adicional.

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplimiento, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-JORCA Y RODRIGO

CONVENCIÓN EUROPEA DE ASISTENCIA SOCIAL Y MÉDICA

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es alcanzar una más estrecha unidad entre sus Miembros con objeto, especialmente, de favorecer su progreso social;

Resueltos, en conformidad al expresado objeto, a extender su cooperación al ámbito social, sentando el principio de igualdad entre sus nacionales respectivos en lo tocante a la aplicación de las legislaciones de asistencia social y médica;

Deseosos de concertar una Convención a tal efecto,

Han convenido en lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Toda Parte Contratante se compromete a garantizar que los nacionales de las demás Partes Contratantes, con legítima residencia en cualquier parte del territorio de dicha Parte al que se aplique la presente Convención y sin recursos suficientes, tengan derecho, al igual que sus propios nacionales y en las mismas condiciones, a la asistencia social y médica (denominada en lo sucesivo «asistencia») prevista en la legislación vigente en esa parte del territorio.

ARTÍCULO 2

a) A los efectos de la presente Convención, los términos «asistencia», «nacionales», «territorio» y «Estado de origen» tendrán los significados siguientes:

i) Para cada una de las Partes Contratantes, «asistencia» designará toda asistencia prevista en las leyes y reglamentos vigentes en cualquier parte de su territorio y tendente a conceder a personas sin recursos suficientes los medios de subsistencia y los cuidados que su estado requiera, excepción hecha de las pensiones no contributivas y de las prestaciones a las víctimas de guerra o de la ocupación extranjera.

ii) Los términos «nacionales» y «territorio» de una Parte Contratante tendrán el significado que dicha Parte Contratante les atribuya en una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, quien la comunicará a las demás Partes Contratantes. Ello no obstante, se puntualiza que los antiguos súbditos de un Estado que hubieren perdido su nacionalidad

sin habérselos declarado que quedaban privados de ésta y que por ello se habrían convertido desde entonces en apátridas, seguirán siendo considerados como súbditos hasta que adquieran otra nacionalidad.

iii) «Estado de origen» designa el Estado del que fuere nacional la persona a quien ampare lo dispuesto en la presente Convención.

b) Las leyes y reglamentos vigentes en los territorios de las Partes Contratantes en los que fuere de aplicación la presente Convención, así como las reservas formuladas por las Partes, quedan determinados en los anejos I y II, respectivamente.

ARTÍCULO 3

A la prueba de la nacionalidad del interesado se procederá según las reglas establecidas en la materia por la legislación del Estado de origen.

ARTÍCULO 4

Los gastos de asistencia contraídos en favor de un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes correrán a cargo de la Parte Contratante que hubiere concedido la asistencia.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes, en tanto en cuanto sus leyes y reglamentos lo permitan, se comprometen a prestarse mutuamente ayuda para facilitar el reembolso —en la medida de lo posible— de los gastos asistenciales, ora por terceros obligados pecuniariamente para con el asistido, ora por personas obligadas a contribuir al sustento del interesado.

TÍTULO II

Repatriación

ARTÍCULO 6

a) Ninguna Parte Contratante podrá repatriar a un nacional de otra Parte Contratante, con legítima residencia en el territorio de la primera, por el mero motivo de que el interesado tiene necesidad de asistencia.

b) La presente Convención en manera alguna será óbice para el derecho de expulsión por un motivo distinto del expresado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 7

a) No obstante lo dispuesto en el anterior artículo 6, a), una Parte Contratante podrá repatriar por el solo motivo mencionado en el artículo 6, a), a un nacional de otra Parte Contratante que resida en el territorio de la primera en el caso de que se dieran reunidas las condiciones siguientes:

i) Que el interesado no haya residido continuamente en el territorio de la primera Parte Contratante por espacio de al menos cinco años, si hubiere entrado en el mismo antes de alcanzar los cincuenta y cinco años de su edad, o durante a lo menos diez años si hubiere entrado después de cumplir dicha edad.

ii) Que su estado de salud permita el transporte.

iii) Que no tenga vínculos estrechos que pudieran ligarlo al territorio de residencia.

b) Las Partes Contratantes convienen en no recurrir a la repatriación sino con la máxima moderación, y, de hacerlo así, tan sólo cuando no se opusieren a ello razones humanitarias.

c) Abundando en este mismo espíritu, las Partes Contratantes admiten que, cuando se procediere a la repatriación de un asistido, convendría ofrecer a su cónyuge e hijos toda clase de facilidades para acompañarlo.

ARTÍCULO 8

a) La Parte Contratante que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, procediere a repatriar a un nacional, sufragará los gastos de repatriación hasta la frontera del territorio a que dicho nacional fuere repatriado.

b) Toda Parte Contratante se compromete a recibir a cualquiera de sus nacionales repatriados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.

c) Cada Parte Contratante se obliga a permitir el paso a través de su territorio de toda persona repatriada con arreglo al artículo 7.

ARTICULO 9

Si el Estado del cual el asistido alegare que es nacional suyo no lo reconociera como tal, ese Estado deberá remitir al Estado de residencia, en el plazo de treinta días o, en su defecto, dentro de un plazo lo más breve posible, los justificantes o motivos de no reconocimiento necesarios.

ARTICULO 10

a) Cuando se decidiera la repatriación, a las autoridades diplomáticas o consulares del Estado de origen se les cursará aviso —con tres semanas de antelación, si fuere posible— de la repatriación de su nacional.

b) Las autoridades del Estado de origen informarán debidamente a las autoridades del país o países de tránsito.

c) La designación de los lugares de entrega de tales personas será decidida en virtud de un arreglo entre las autoridades competentes del país de residencia y las del país de origen.

TITULO III

Residencia

ARTICULO 11

a) La residencia de un súbdito extranjero en el territorio de una Parte Contratante se reputará legítima, a los efectos de la presente Convención, en tanto el interesado tenga una autorización válida de residencia o cualquier otro permiso que, previsto en las leyes y reglamentos de ese país, lo autorice a residir en dicho territorio. El hecho de que no se haya renovado la autorización, cuando semejante defecto se debiere tan sólo a inadvertencia del interesado, no traerá aparejada la pérdida del beneficio de asistencia.

b) La residencia se reputará ilegítima a partir de cualquier orden de expulsión que se dé en contra del interesado, a no ser que hubiere quedado en suspenso la ejecución de tal medida.

ARTICULO 12

Salvo prueba en contrario, la fecha inicial del período de residencia fijado en el artículo 7 se determinará en cada país, ora mediante pruebas resultantes de investigación administrativa, ora por los documentos enumerados en el anejo III, ora por documentos que, según las leyes y reglamentos de dicho país, hagan fe de residencia.

ARTICULO 13

a) La continuidad de residencia se acreditará por todos los medios de prueba admitidos en el país de residencia, especialmente por el ejercicio de una actividad profesional o por la presentación de recibos arrendatícios.

b) i) La residencia se considerará como continua no obstante períodos de ausencia inferiores a tres meses, siempre y cuando las ausencias no hayan sido motivadas por repatriación o expulsión.

ii) Las ausencias por tiempo de seis meses o más interrumpirán la continuidad de residencia.

iii) A fin de determinar si una ausencia por espacio de tres a seis meses interrumpe o no la continuidad de residencia, se tendrán en cuenta la intención del interesado de regresar al país de residencia y la medida en que hubiere mantenido sus vínculos con dicho país durante su ausencia.

iv) Se reputará que el servicio en buques matriculados en el país de residencia no interrumpe la continuidad de residencia. En lo referente al servicio en otros buques, se estará a lo dispuesto en los cardinales i) a iii) del presente artículo.

ARTICULO 14

No entrarán en el cálculo del tiempo de residencia los períodos durante los cuales el interesado hubiere recibido asistencia con cargo a los fondos públicos por aplicación de los textos mencionados en el anejo I, excepto en el caso de tratamiento médico por enfermedad aguda o de tratamiento médico de breve duración.

TITULO IV

Disposiciones varias

ARTICULO 15

Las autoridades administrativas, las diplomáticas y las consulares de las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la asistencia posible para la ejecución de la presente Convención.

ARTICULO 16

a) Las Partes Contratantes le notificarán al Secretario general del Consejo de Europa toda modificación subsiguiente introducida en las leyes y reglamentos vigentes que pudiere afectar al contenido de los anejos I y III.

b) Toda Parte Contratante le notificará al Secretario general del Consejo de Europa toda nueva ley o nuevo reglamento no incluido aún en el anejo I. Al efectuar dicha notificación, la Parte Contratante podrá formular reservas atinentes a la

aplicación de su nueva ley o nuevo reglamento a los nacionales de las demás Partes Contratantes.

c) El Secretario general del Consejo de Europa les comunicará a las demás Partes Contratantes toda información recibida con arreglo a los párrafos a) y b).

ARTICULO 17

Las Partes Contratantes podrán, mediante arreglos bilaterales, establecer disposiciones transitorias para los casos de asistencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

ARTICULO 18

Lo dispuesto en la presente Convención en manera alguna derogará las disposiciones de las legislaciones nacionales, de los Convenios internacionales o de los Acuerdos bilaterales o multilaterales que fueren más favorables para el beneficiario.

ARTICULO 19

Los anejos I, II y III constituyen parte integrante de la presente Convención.

ARTICULO 20

a) Las autoridades competentes de las Partes Contratantes resolverán de consuno mediante negociaciones todas las dificultades sobre interpretación o aplicación de la presente Convención.

b) Cuando por dicha vía de negociaciones fuere imposible llegar a una solución en el término de tres meses, la controversia se someterá al arbitraje de un Organismo, cuya composición y procedimiento se determinarán de consuno entre las Partes Contratantes. A falta de acuerdo sobre este punto dentro de un nuevo plazo de tres meses, la Parte que actúe primero someterá la diferencia a un árbitro designado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia. En el caso de que ese árbitro fuere nacional de una de las Partes en discordia, dicha tarea se confiará al Vicepresidente del Tribunal o al juez siguiente en orden de antigüedad y no nacional de una de las Partes en litigio.

c) El laudo del Organismo arbitral o del árbitro se dictará en conformidad a los principios y al espíritu de la presente Convención; tendrá carácter vinculante e inapelable.

ARTICULO 21

a) La presente Convención quedará abierta a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

b) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.

c) Para todo signatario que la ratificare posteriormente, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de depósito del instrumento de ratificación.

ARTICULO 22

a) El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitarle a todo Estado no miembro del Consejo a adherirse a la presente Convención.

b) La adhesión se efectuará mediante el depósito, ante el Secretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión, el cual surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la fecha del expresado depósito.

c) Todo instrumento de adhesión depositado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo irá acompañado de una notificación de los datos que habrían figurado en los anejos I y III de esta Convención si el Gobierno del Estado interesado hubiera sido, en la fecha de la adhesión, signatario del presente Acuerdo.

d) A los efectos de la aplicación de la presente Convención, toda información notificada a tenor de lo dispuesto en el párrafo c) de este artículo se reputará cual parte integrante del anejo en que se habría consignado si el Gobierno del Estado interesado hubiera sido signatario del presente documento.

ARTICULO 23

El Secretario general del Consejo de Europa les notificará a los Miembros del Consejo:

a) La fecha de la entrada en vigor de la presente Convención y los nombres de los Miembros que la hubieren ratificado, así como los de los Miembros que la ratifiquen en lo sucesivo.

b) El depósito de todo instrumento de adhesión efectuado en observancia de lo prevenido en el artículo 22 y la recepción de los datos que a dicho instrumento acompañen.

c) Toda notificación recibida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, y la fecha en que la misma surtirá efecto.

ARTICULO 24

La presente Convención se concerta por un período de dos años desde la fecha de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 21. Seguirá vigente, de año en año, para toda Parte Contratante que no la hubiere

denunciado —mediante notificación dirigida al efecto al Secretario general del Consejo de Europa— con seis meses de antelación mínima, respecto al vencimiento del bienio preliminar o al de todo período ulterior de un año. Dicha notificación surtirá efecto al expirar el período de que se trata.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

Hecho en París a 11 de diciembre de 1953, en francés e inglés, textos ambos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá a los signatarios sendas copias de esta Convención, certificadas conformes.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION EUROPEA DE ASISTENCIA SOCIAL Y MEDICA

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo, Miembros del Consejo de Europa,

Visto las disposiciones de la Convención Europea de Asistencia Social y Médica, firmada en París el 11 de diciembre de 1953 (denominada en lo sucesivo «la Convención de Asistencia»);

Visto las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (en adelante llamado «la Convención de Ginebra»), y

Deseosos de extender a los refugiados, tal y como se definen en la Convención de Ginebra, el beneficio de las disposiciones de la Convención de Asistencia,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Protocolo, el término «refugiado» tendrá el significado que se le atribuye en el artículo 1.º de la Convención de Ginebra, sin perjuicio de que en el momento de la firma, ratificación o adhesión, toda Parte Contratante formule una declaración en que se especifique cuál de los significados señalados en el párrafo B del artículo 1 de la misma Convención es el que la susodicha Parte aplicará desde el punto de vista de las obligaciones contraídas por ésta en virtud del presente Protocolo, a no ser que la misma hubiere formulado ya tal declaración en el momento de firmar o de ratificar esta Convención.

ARTICULO 2

Las disposiciones del título I de la Convención de Asistencia se aplicarán a los refugiados en las condiciones previstas para los nacionales de las Partes en dicha Convención.

ARTICULO 3

1. Lo dispuesto en el título II de la Convención de Asistencia no se aplicará a los refugiados.

2. En el caso de personas que ya no pudieren estar acogidas a los beneficios de la Convención de Ginebra en conformidad a las disposiciones del párrafo C del artículo 1 de la misma Convención, el período de residencia condicionante de la repatriación, fijado en el artículo 7, a), 1), de la Convención de Asistencia, comenzará a correr desde la fecha en que la persona refugiada haya dejado de estar acogida al beneficio de dichas disposiciones.

ARTICULO 4

En lo que respecta a los artículos 1, 2 y 3 del presente Protocolo, las Partes Contratantes los reputarán como artículos adicionales de la Convención de Asistencia; las demás disposiciones de la misma Convención se aplicarán en consecuencia.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa que hubieren firmado la Convención de Asistencia. Estará sujeto a ratificación.

2. Todo Estado que se hubiere adherido a la Convención de Asistencia podrá adherirse al presente Protocolo.

3. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación.

4. En lo referente a todo signatario que lo ratificare ulteriormente o a todo Estado adherido, el presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

5. Los instrumentos de ratificación o de adhesión del presente Protocolo se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa, quien notificará a todos los Miembros del Consejo de Europa y a los Estados adheridos los nombres de los Estados que lo hubieren ratificado o que se hubieren adherido al mismo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en París a 11 de diciembre de 1953, en francés e inglés, textos ambos igualmente auténticos, y en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá a todos los signatarios sendas copias, certificadas conformes, de dicho Protocolo.

ANEJOS AL CONVENIO EUROPEO SOBRE ASISTENCIA SOCIAL Y MEDICA Y PROTOCOLO ADICIONAL

CONSEJO DE EUROPA, ESTRASBURGO

Puesto al día el 1 de julio de 1983

ANEJO I

Legislaciones asistenciales a las que se refiere el artículo 1.º del Convenio

Bélgica

Ley de 10 de marzo de 1926, orgánica, de la Asistencia Pública.

Ley de 27 de junio de 1956, relativa al Fondo Especial de Asistencia.

Ley de 2 de abril de 1965 sobre Asistencia Pública.

Real Decreto 81/1967, de 10 de noviembre, por el que se crea un Fondo de atenciones médico-socio-pedagógicas para deficientes.

Ley de 8 de julio de 1964 relativa a las ayudas médicas urgentes.

Ley de 7 de agosto de 1974 por la que se establece el derecho a un mínimo de medios de vida.

Ley de 8 de julio de 1976 relativa a la organización de los centros públicos de Ayuda Social.

Dinamarca

Ley de Ayuda Social de 19 de junio de 1974, en su forma enmendada posteriormente.

Francia

Código de la Familia y de la Ayuda Social (Decreto 56-149/1956, de 24 de enero):

Ayuda Social a la Infancia.—Título II, Capítulo II.

Ayuda Social y Médica.—Título III (con excepción de los artículos 162 y 171).

Ayuda social a familias, ancianos, disminuidos físicos, ciegos y gravemente impedidos; subsidio compensatorio de los aumentos de alquileres. Medidas especiales de alojamiento.

Ayuda médica a los enfermos, tuberculosos y enfermos mentales.

República Federal de Alemania

A) La Ley Federal de Ayuda Social, tal como se publicó el 13 de febrero de 1976 («Boletín Federal Legislativo», páginas 289, 1150), modificada por el artículo II, párrafo 14, de la Ley del 4 de noviembre de 1982 («Boletín Federal Legislativo», I, página 1450).

B) Párrafo 6, en relación con el párrafo 5, apartado I, y párrafo 4, número 3, en relación con los párrafos 62 y 64 de la Ley de Asistencia Pública a los menores de edad, tal como se publicó el 25 de abril de 1977 («Boletín Federal Legislativo», I, páginas 833, 795), modificada por el artículo II, párrafo 26, de la Ley del 18 de agosto de 1980 («Boletín Federal Legislativo», I, páginas 1469, 1499).

C) Párrafos 14, 15, 22, de la Ley relativa a la lucha contra las enfermedades venéreas, de 23 de julio de 1953 («Boletín Federal Legislativo», I, página 700), modificada por el artículo 66 de la Ley introductoria del Código Penal, de 2 de marzo de 1974 («Boletín Federal Legislativo», I, página 489).

Grecia

La legislación helénica prevé la asistencia pública a los indigentes. Se presta asistencia social, que consiste en proporcionar ayuda económica, médico-farmacéutica y hospitalaria, así como otras prestaciones.

Según el Decreto-ley número 57/1973, dicha asistencia se concede previa resolución de debilidad económica, dictada por el Prefecto competente, relativa a las personas cuya necesidad se haya puesto de manifiesto tras haberse llevado a cabo una encuesta social.

a) Asistencia a la infancia:

i) Ley 4051, de 11 de mayo de 1960, «Prestaciones a los niños privados de protección» («Diario Oficial A.» número 68, de 20 de mayo de 1960).

Decreto Presidencial 658/1961 («Diario Oficial» número 218/1961, volumen A).

ii) Circular del Ministerio de Previsión Social número 817/1938, de 10 de enero de 1952, «Admisión gratuita en los preventorios de niños que padezcan de adenopatía».

iii) Circular del Ministerio de Previsión Social número 65216, de 2 de agosto de 1951, «Admisión gratuita de niños en los orfanatos nacionales. La admisión se concede con arreglo a una norma de prioridad establecida según el grado de indigencia y el estado del huérfano».

iv) Ley 4227, de 17 de marzo de 1962, «Organización y admisión en «casas cunas» de lactantes desprovistos de protección familiar» («Diario Oficial A.» número 49, de 24 de marzo de 1962).

b) Asistencia a adultos:

I) Circular del Ministerio de Previsión Social número 374/806, de 30 de julio de 1956, «Cuidados hospitalarios y asistencia médica y farmacéutica». Dicha asistencia está prevista para los indigentes, así como para los derechohabientes pertenecientes a otras categorías especiales.

II) Circular del Ministerio de la Marina Mercante número 14931, de 7 de marzo de 1960, «Exención de gastos de transporte». Se reserva a los indigentes cierto número de plazas en los barcos griegos de cabotaje.

III) Ley 2603 de 1953 relativa a la ratificación del «Acta» número 487 de 13 de mayo de 1952, del Consejo de Ministros, relativa al abono por parte del Estado de los gastos de transporte para el regreso al lugar de residencia de los indigentes liberados de prisión.

IV) Exención de costas judiciales: Artículos 220 a 224 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha exención se concede a los extranjeros sobre una base de reciprocidad.

Islandia

Ley número 80, de fecha 5 de junio de 1917, sobre asistencia social.

Irlanda

Ley de Asistencia a los Ciegos, 1920.

Ley de Asistencia Pública, 1939.

Ley de Tratamiento Mental, 1945.

Ley de Sanidad Pública, 1953.

Ley de Sanidad Pública y de Tratamiento Mental, 1957.

Modificación de la Ley de Sanidad Pública y de Tratamiento Mental, 1958.

Ley de Sanidad Pública, 1970.

Italia

A) Texto único de las Leyes de orden público del 18 de junio de 1931, número 733, artículos 142 y siguientes, por las que reglamenta la estancia de extranjeros en Italia.

B) Ley de 17 de julio de 1890, número 6972, relativa a las Instituciones públicas de asistencia y de beneficencia, artículos 76 y 77, y Reglamento administrativo de 5 de febrero de 1891, número 89, artículos 112 y 118, para disminuidos físicos e indigentes en general.

C) Ley de 14 de febrero de 1904, número 36, artículo 8, y Reglamento de 16 de agosto de 1909, número 615, artículos 55, 56, 76, 76 y 77, en favor de los enajenados mentales.

D) Ley de 23 de diciembre de 1978, número 833, relativa a la creación del Servicio Sanitario Nacional, artículos 6, 33, 34 y 35.

E) Decreto-ley de 30 de diciembre de 1979, número 863, artículo 5, convertido en la Ley de 29 de febrero de 1980, número 33, artículo 1.

Luxemburgo

Ley de 28 de mayo de 1897, relativa al «domicilio de socorro».

Ley de 7 de agosto de 1923, destinada a dar obligatoriedad a la instrucción de los ciegos y sordomudos.

Ley de 30 de julio de 1960, relativa a la creación de un Fondo Nacional de Solidaridad.

Ley de 14 de marzo de 1973, por la que se crean Institutos y Servicios de educación diferenciada.

Malta

Ley Nacional de Asistencia de 1958, enmendada por última vez mediante la Ley XLII de 1981.

Países Bajos

Ley de 13 de junio de 1963, que contiene nuevas reglamentos relativas a la concesión de asistencia social por parte de las autoridades.

Ley General de Ayuda Social («Staatsblad-Boletín Oficial de Leyes y Reales Decretos», 1963, número 284) vigente a partir del 1 de enero de 1965, así como las enmiendas introducidas en dicha Ley y las partes añadidas a la misma por las siguientes Leyes:

Ley de 3 de abril de 1966, stb., número 167.

Ley de 6 de agosto de 1970, stb., número 421.

Ley de 10 de septiembre de 1970, stb., número 447.

Ley de 30 de septiembre de 1970, stb., número 435.

Ley de 24 de diciembre de 1970, stb., número 612.

Ley de 6 de mayo de 1971, stb., número 291.

Ley de 22 de noviembre de 1972, stb., número 875.

Ley de 17 de enero de 1973, stb., número 32.

Ley de 8 de abril de 1976, stb., número 229.

Ley de 19 de octubre de 1977, stb., número 578.

Ley de 16 de febrero de 1978, stb., número 127.

Ley de 8 de septiembre de 1978, stb., número 490.

Ley de 20 de diciembre de 1979, stb., número 711.

Los Reglamentos de Administración Pública (Reales Decretos) indicados a continuación y promulgados en virtud de la Ley General de Ayuda Social:

Reglamento nacional de la ayuda a los repatriados.
Reglamento nacional de la ayuda a los naturales de Amboina.
Reglamento nacional de la ayuda a los trabajadores sin empleo.

Reglamento nacional de la ayuda a los trabajadores autónomos.

Decreto relativo a los municipios con competencia para la concesión de ayuda a los trabajadores autónomos de la navegación interior.

Reglamento nacional de ayuda a los trabajadores autónomos ancianos.

Reglamento nacional de la ayuda a grupos sin recursos, con el fin de preservar sus reservas para la vejez, no imponibles y ya constituidas.

Reglamento nacional de ayuda a los que carecen de alojamiento.

Reglamento nacional de ayuda a los habitantes de remolques o coches-vivienda.

Decreto provisional relativo a los municipios con competencia en materia de concesión de ayuda a los habitantes de remolques-vivienda.

Decreto relativo a las normas nacionales.
Decreto relativo a la hipoteca en garantía de un crédito, así como las diferentes modificaciones de dichos Reglamentos de Administración Pública.

Reglamento relativo a gastos suplementarios de mantenimiento (criterios nacionales para el cálculo de recursos).

Diferentes Resoluciones ministeriales (y sus modificaciones) a los efectos de la ejecución y reglamentación detallada de diferentes disposiciones previstas en los Reglamentos de Administración Pública arriba indicados.

Noruega

Ley de 5 de junio de 1965 sobre la ayuda social.

Portugal

Constitución de la República Portuguesa, artículos 63 y 64.

Decreto-ley número 48357/1968, de 27 de abril.

Decreto-ley número 413/1971, de 27 de septiembre.

Decreto-ley número 396/1972, de 17 de octubre.

Despacho ministerial de 20 de julio de 1978, publicado en el «Diario de la República», II serie, número 173, de 29 de julio de 1978.

Suecia

Ley sobre Servicios Sociales; de 19 de junio de 1980, número 820.

Turquía

Ley de Higiene Pública número 1583, artículos 72/2, 99, 105 y 117.

Ley número 7402, relativa a la Lucha Antipalúdica, artículo 3/B.

Ley número 6972, Reglamento de Centros Hospitalarios.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Gran Bretaña: Ley sobre Prestaciones Suplementarias, 1976, y Reglamentos relativos a la misma.

Irlanda del Norte: Decreto sobre Prestaciones Suplementarias, 1977, y Reglamentos relativos a la misma.

Leyes y Reglamentos, relativos a Gran Bretaña, Irlanda del Norte y la isla de Man, por los que se establecen Servicios Nacionales de Sanidad.

ANEJO II

Reservas formuladas por las Partes contratantes

1. El Gobierno de Bélgica formuló la reserva siguiente:

El Gobierno belga se reserva el derecho a no conceder el beneficio de la legislación relativa al mínimo de medios de existencia a los súbditos de las Partes contratantes.

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania formuló la reserva siguiente:

El Gobierno de la República Federal de Alemania no se compromete a que los nacionales de las demás Partes contratantes participen al igual que sus propios nacionales y en la mismas condiciones de la ayuda destinada a que el beneficiario pueda procurarse o asegurarse unos medios de vida, ni de la ayuda para superar dificultades particulares, sin que con lo dicho quede excluido, sin embargo, la concesión de dichas ayudas en casos determinados en que fuera apropiado efectuarla.

3. El Gobierno de Luxemburgo formuló las reservas siguientes:

A) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el Gobierno luxemburgués se reserva la facultad de no aplicar el Acuerdo, en lo que se refiere al artículo 7.º, sino bajo la condición de una estancia mínima de diez años.

B) Una reserva general «de jure» en cuanto a la ampliación en favor de los nacionales extranjeros de la concesión de los beneficios de la Ley de 30 de julio de 1960, relativa a la creación de un Fondo Nacional de Solidaridad.

Sin embargo, en su artículo 3, subtítulos 3 y 4, la referida Ley determina los casos en los que la misma se aplicará igualmente a los apátridas y extranjeros; en la medida así establecida por la propia Ley es como el Gobierno luxemburgués se propone aplicarla «de facto».

4. El Gobierno de los Países Bajos formuló la reserva siguiente:

En lo relativo al Reglamento nacional de ayuda a los habitantes de remolques-vivienda, los Países Bajos consideran que, aunque puedan hacerlo, no tienen obligación de conceder ayuda a los súbditos de otras Partes contratantes para la adquisición de dichos remolques.

5. El Gobierno de Noruega formuló la reserva siguiente:

Noruega y la República Federal de Alemania resolvieron, mediante un intercambio de notas (2-8 de septiembre de 1983), no hacer uso de los artículos 7 y 14 del Convenio europeo de 11 de diciembre de 1953, relativo a la asistencia social y médica.

6. El Gobierno del Reino Unido formuló la reserva siguiente:

El Gobierno de Su Majestad se reserva el derecho a substraerse a las obligaciones derivadas del artículo 1.º, por lo que respecta a las personas que puedan ser objeto de repatriación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, pero que no se benefician de las facilidades ofrecidas para su repatriación (en las que se incluye el viaje gratuito hasta la frontera de su país de origen).

ANEJO III

Lista de documentos que dan fe del derecho de residencia y figuran mencionados en el artículo 11 del Convenio

Bélgica

Documento de identidad de extranjero, certificado de inscripción en el registro de extranjeros, o «carte de séjour» (tarjeta de extranjero).

Dinamarca

Copia en extracto del registro de extranjeros, o del registro de población. Certificado de seguro de enfermedad.

Francia

«Carte de séjour» (tarjeta de extranjero).

República Federal de Alemania

Autorización o permiso de residencia, expedidos en una hoja independiente o mediante la correspondiente mención en el documento de identidad. Petición de la autorización de residencia justificada probada mediante certificación de conformidad o mediante la siguiente mención en el documento de identidad «Anotada en el registro de extranjeros».

Grecia

En general, el pasaporte constituye el documento que determina la calidad de extranjero. El Servicio de Extranjeros expide tarjetas de identidad a los extranjeros que se establecen en Grecia un mes después de su llegada. En todos los demás casos, se provee a los extranjeros de un permiso de residencia.

Irlanda

Certificación extendida con arreglo a la lista de extranjeros que llevan las autoridades en materia de inmigración y certificación extendida con arreglo al censo.

Irlanda

Anotaciones (lit. «endosos») del Ministerio de Justicia en los pasaportes o títulos de viaje e inscripción en el registro de la Policía. Dichos «endosos» van certificados por la Policía.

Italia

Certificaciones de estado civil acompañadas de cualesquiera otros documentos justificantes, entre los cuales se cuentan uno o más testimonios de notoriedad redactados en forma habitual.

Luxemburgo

Tarjeta de identidad de extranjero.

Malta

Inscripción en el pasaporte o el permiso de residencia.

Países Bajos

Copia en extracto del registro de extranjeros o del registro de población.

Noruega

Copia en extracto del registro de extranjeros.

Portugal

Permiso de residencia, según los términos del subpárrafo B del artículo 6 del Decreto-ley número 494-A/1978, de 23 de junio.

Suecia

Permiso de residencia.

Turquía

Permiso de residencia para extranjeros.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Inscripción en el pasaporte o en otro documento de viaje; permiso de residencia expedido a los nacionales de los Estados miembros de la CEE, o certificado de inscripción expedido por la Policía.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DEL CONSEJO DE EUROPA

Austria: Gerold und Co. Graben 31, A-1011 Viena 1.
 Bélgica: La Librairie Européenne, S. A. 244, rue de la Loi, B-1040 Bruselas.
 Dinamarca: Munksgaard Export and Subscription Service, 35, Norre Sogade, DK-1370 Copenhagen K.
 España: Mundi-Prensa Libros, S. A. Castelló, 37, E-Madrid 1.
 Estados Unidos y Canadá: Manhattan Publishing Company, 80 Brook St, P. O. Box 630, Croton, N. Y. 10520.
 Grecia: Librairie Kauffmann, 28, rue Stadiou, Gr-Atenas 132.
 Irlanda: Stationery Office, St. Martins House, Waterloo Road, Iri-Dublín 4.
 Islandia: Snaebjörn Jónsson & Co. A. F. The English Bookshop, Hafnarströti 8, La-Reykjavík 101.
 Italia: Libreria Commissionaria Sansoni, Via Lamarmora 45, Casella Postale 552, I-Florenzia 50121.
 Nueva Zelanda: Government Printing Office, Mulgrave Street, (Private Bag), Wellington.
 República Federal de Alemania: Verlag Dr. Hans Heger, Herderstrasse, 56, Postfach 200621, D-5300 Bonn 2.
 Reino Unido: H. M. Stationery Office, Agency Section, Publications Centre, 51 Nime Elms Lane, GB-Londres SW8 5DR.
 Suecia: Aktiebolaget C. E. Fritzes, Regeringsgatan 12, Box 183 56, S-10327 Estocolmo.
 Suiza: Buchhandlung Heinemann & Co. Kirchgasse 17, CH-8001 Zürich.
 Suiza: Librairie Payot, 6, rue Grenus, CH-1211 Ginebra 11.
 Turquía: Librairie Hasat Kitapevi A. S. 469, Istiklal Caddesi, Beyoglu, TR-Estambul.
 Estrasburgo: Librairie Berger-Levrault, 23, Place Broglie, F-67081 Estrasburgo Cedex.

ANEJOS AL CONVENIO EUROPEO SOBRE ASISTENCIA SOCIAL Y MEDICA Y PROTOCOLO ADICIONAL

ANEJO I

Disposiciones legislativas asistenciales a las que se refiere el artículo 1.º del Convenio

España

Ley de Bases de 22 de noviembre de 1944 de Sanidad Nacional.
 Ley número 37/1961, de 21 de julio, de coordinación hospitalaria.
 Ley general de 30 de mayo de 1974 de Seguridad Social.
 Decreto número 2176/1978, de 25 de agosto, sobre actividades del Plan Nacional de Prevención de las Deficiencias Mentales.
 Real Decreto-ley número 276/1978, de 16 de noviembre, sobre la gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo.
 Real Decreto número 1949/1980, de 31 de julio, sobre la transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña, en lo relativo a salud y a servicios y asistencia sociales.
 Real Decreto número 2768/1980, de 26 de septiembre, sobre la transferencia de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de salud y servicios y asistencia sociales.
 Sobre el régimen unificado de ayuda pública a los inválidos.
 Real Decreto número 2620/1981, de 24 de julio, Regulación de la concesión de auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a Ancianos, Enfermos e Inválidos.
 Real Decreto número 2347/1981, de 2 de octubre, Reglamento de la Dirección General de Acción Social.
 Real Decreto número 2348/1981, de 2 de octubre (el texto francés dice 8 de octubre de 1981, trad), sobre la estructura y funciones del Instituto Nacional de Asistencia Social.
 Real Decreto de 15 de enero de 1982, sobre la transferencia de competencias, funciones y servicios del Estado a los Entes preautonómicos en materia de servicios y asistencia sociales.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de: 24 de agosto de 1958. Ratificación.
 Bélgica: 24 de julio de 1958. Ratificación.
 Dinamarca: 30 de junio de 1954. Ratificación.
 España: 21 de noviembre de 1983. Ratificación.
 Francia: 30 de octubre de 1957. Ratificación.
 Grecia: 23 de junio de 1960. Ratificación.
 Irlanda: 31 de marzo de 1954. Ratificación.
 Islandia: 4 de diciembre de 1964. Ratificación.
 Italia: 1 de julio de 1958. Ratificación.

Luxemburgo: 18 de noviembre de 1958. Ratificación.
 Noruega: 9 de septiembre de 1954. Ratificación.
 Países Bajos: 20 de julio de 1955. Ratificación.
 Portugal: 4 de julio de 1978. Ratificación.
 Reino Unido: 7 de septiembre de 1954. Ratificación.
 Suecia: 2 de septiembre de 1956. Ratificación.
 Turquía: 2 de diciembre de 1976. Ratificación.

El presente Convenio y el Protocolo adicional entraron en vigor con carácter general el 1 de julio de 1964 y para España el 1 de diciembre de 1963, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio y el artículo 5 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 27 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4134 REAL DECRETO 3463/1983, de 28 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

La necesidad de adaptar el Código de la Circulación, para que conserve su eficacia, a una realidad de ámbito internacional en constante evolución, impone frecuentes modificaciones de su extenso articulado, que disciplina, dentro de la idea unitaria del tráfico vial, muy variadas materias, desde los conceptos básicos de aquél y de sus elementos constitutivos hasta la regulación de los vehículos especiales.

Esta necesidad lleva ahora a introducir reformas en la redacción de determinados artículos, referidos a la señalización de las vías públicas, a los permisos de conducción y a las escuelas particulares de conductores.

En lo que se refiere a las señales reguladoras del tráfico se admite la posibilidad de que algunas de ellas sean luminosas, con unas características adecuadas a su finalidad.

Por lo que respecta a los permisos de conducción, se pretende facilitar el acceso a la actividad de transportista de los jóvenes de dieciocho años, como admisión de su madurez, de su posible mayor conocimiento en materia de seguridad vial y como reflejo de un deseo de aproximar nuestra normativa a la de las Comunidades Europeas, con adaptación, al mismo tiempo, de otras normas que inciden sobre la misma materia.

Por otra parte, el convencimiento de que es necesario prestar una atención cada vez mayor a las aptitudes que los conductores mantienen en cada momento, aconseja regular de nuevo cuanto de transcendental existe en la revisión de los permisos de conducción, y al estimar que dichas aptitudes se pierden en períodos de prolongada inactividad como conductor, con deterioro de los reflejos y hábitos adquiridos, olvido presumible de las reglas aprendidas y desconocimiento de las posibles innovaciones, se considera que es deber ineludible de la Administración proceder a una comprobación nueva, transcurridos ciertos períodos de tiempo, menores que los que se contemplaban antes, pero se suprime la exigencia del recargo en la tasa de revisión para quienes la solicitaban después de haber concluido la validez de sus permisos de conducción.

Y en lo que atañe a las escuelas particulares de conductores, se señalan expresamente en el Código de la Circulación los casos, sin concretar hasta ahora, en que la sanción pecuniaria que se imponga pueda llevar consigo también la suspensión de las autorizaciones administrativas de funcionamiento de dichos centros de enseñanza y las de ejercicio profesional de su personal directivo o docente.

Por último, se mantiene en suspenso la obligación, que el Código impone a los conductores de ciclomotores, de utilizar cascos de protección homologados, por no haber concluido todavía los estudios que a tal efecto se realizan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo, oída la Comisión Nacional de Seguridad de la Circulación Vial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan modificados los párrafos y apartados de los artículos 170, 171, 173, 174, 262, 264, 269 y 275 del Código de la Circulación que a continuación se relacionan y cuya redacción será la siguiente:

1.1 Apartado b) del artículo 170.

«Colores.—Las señales tendrán una orla de color rojo y el fondo blanco con símbolos o letras en color negro o azul oscuro. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso.»

1.2 Apartado b), primer párrafo, del artículo 171.

«A. Señales de prohibición o restricción.—Las señales de prohibición tendrán una orla roja con el fondo blanco y los símbolos en color negro, salvo las excepciones que se citarán. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los

símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso. Los tipos de señales serán los que a continuación se relacionan:

1.3 Apartados b) y e) del artículo 173.

«b) A. Señales de indicación.—Las señales indicadoras tendrán forma cuadrada o rectangular, con fondo azul, letras o números en blanco o símbolos sobre un panel blanco. Por excepción, la señal III.A.17, de límite de velocidad máxima aconsejada, podrá tener, cuando sea luminosa, el fondo de color oscuro no iluminado con los números iluminados en color blanco.»

Queda derogado el apartado e).

1.4 Apartado b) del artículo 174. Se añade un nuevo punto:

«3.3 Luz blanca o amarilla en forma de flecha.—Una flecha luminosa blanca o amarilla, fija o intermitente, no incorporada a una señal de orientación, colocada encima de un carril y apuntada hacia abajo en forma oblicua, indica a los usuarios la necesidad de irse incorporando en condiciones de seguridad al carril hacia el que apunta la indicada flecha, toda vez que aquel por el que circula va a encontrarse cerrado en breve espacio.»

1.5 Apartados I, II, III y IV del artículo 262:

I. Los permisos de conducción expedidos por las Jefaturas Provinciales y Locales de Tráfico serán de alguna de las siguientes clases:

A-1. Para motocicletas cuya cilindrada no exceda de 75 centímetros cúbicos y coches de inválidos.

A-2. Para motocicletas de cualquier cilindrada, con o sin sidecar, y demás vehículos de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilogramos.

B-1. Para automóviles de tres ruedas, y de turismo, incluidos los destinados a alquiler sin conductor, y para camiones; todos con peso máximo autorizado que no exceda de 3.500 kilogramos.

B-2. Para turismos de servicio público y de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, con peso máximo autorizado que no exceda de 3.500 kilogramos.

C-1. Para camiones y turismos con peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos y que no exceda de 16.000.

C-2. Para camiones con cualquier peso máximo autorizado y vehículos articulados destinados al transporte de cosas.

D. Para autobuses, trolebuses y vehículos articulados destinados al transporte de personas.

E. Que autoriza a los titulares de los permisos de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 y D para que puedan conducir los vehículos a que se refieren arrastrando un remolque no ligero.

II. Los permisos de las clases B-2, C-1, C-2 y D permiten a su titular conducir automóviles para los que baste permiso de inferior clase. Sin embargo, ninguno de ellos autoriza la conducción de motocicletas de dos ruedas con o sin sidecar.

III. Los permisos de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 y D autorizan a conducir el vehículo con un remolque de peso máximo autorizado que no exceda de 750 kilogramos o, aun siendo superior, cuando el peso en carga de este último no exceda de la tara del automóvil al que va enganchado y la suma de los pesos máximos autorizados de ambos vehículos no sobrepase 3.500 kilogramos.

IV. Los vehículos-grúa que remolquen otro vehículo deberán ser conducidos con el permiso correspondiente al del vehículo tractor, complementado con el de la clase E cuando la suma de la tara del vehículo-grúa y del peso máximo autorizado del remolcado exceda de 3.500 kilogramos.»

1.6 Apartados I y II, primer párrafo, del artículo 264:

I. Para obtener un permiso de conducción se requerirá:

a) Haber cumplido dieciséis años de edad, para los de la clase A-1; dieciocho, para los de las clases A-2, B-1 y B-2, y veintiuno, para los restantes.

b) No haber rebasado la edad de sesenta y cinco años, salvo que el solicitante hubiere sido titular de permiso de igual o superior clase que el que se propone obtener, o de las clases A-1, o A-2, para la obtención del de la clase B-1, o cuando se trate de disminuidos físicos que soliciten permiso de la clase A-1, que les habilitará únicamente para conducir coches de inválido.

c) No estar inhabilitado por resolución judicial para obtener permiso o licencia de conducción, ni hallarse sometido a intervención o suspensión del que se posea, ya se haya acordado en vía judicial o administrativa.

d) Poseer las aptitudes psicofísicas, y psicotécnicas en su caso, que el Ministerio del Interior determine, a propuesta de la Dirección General de Tráfico.

e) Ser titular, con más de un año de antigüedad, de permiso de la clase B-1, cuando se trate de obtener el de la clase B-2; de la clase C-1, cuando se trate de obtener los de las clases C-2 o D, y de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 o D, cuando se trate de obtener el de la clase E.